

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de abril de 1993

por la que se modifica la Decisión 93/127/CEE relativa al establecimiento de medidas de salvaguardia para el arroz originario de las Antillas neerlandesas

(93/211/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 109,

Previa consulta al Comité consultivo establecido en el apartado 2 del artículo 1 del Anexo IV de dicha Decisión,

Considerando que la Decisión 93/127/CEE de la Comisión <sup>(2)</sup> ha sometido el despacho a libre práctica en la Comunidad con exención de los derechos a la importación del arroz semiblanqueado correspondiente a los códigos NC 1006 30 21 a 1006 30 48 originario de las Antillas neerlandesas a un precio mínimo equivalente al 120 % de la exacción reguladora aplicable al arroz semiblanqueado;

Considerando que la situación del mercado ha mejorado tras la aplicación de medidas de salvaguardia y permite ahora que se relajen esas medidas;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Decisión 91/482/CEE, se deberán escoger prioritariamente las medidas que provoquen el mínimo de perturbaciones en el funcionamiento de la asociación y de la Comunidad; que estas medidas no deberán, por otra parte, exceder el alcance de lo que sea estrictamente indispensable para remediar las dificultades que se hayan manifestado;

Considerando que es conveniente, por lo tanto, fijar el precio mínimo en un nivel inferior,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El artículo 1 de la Decisión 93/127/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

*« Artículo 1*

El despacho a libre práctica en la Comunidad con exención de los derechos de importación de arroz semiblanqueado clasificado en los códigos NC 1006 30 21 a 1006 30 48 originario de las Antillas neerlandesas queda supeditado a que el valor en aduana no sea inferior a un precio mínimo equivalente a 550 ecus por tonelada. El tipo de conversión aplicable será el tipo de conversión agrario válido en el momento de tramitar las formalidades aduaneras de importación en la Comunidad.»

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de abril de 1993.

*Por la Comisión*

Manuel MARÍN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 50 de 2. 3. 1993, p. 27.